



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1962

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 629

Año 52º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. Eduardo Read Barreras
1er. Sustituto de Presidente: Lic. A. Apolinar Morel.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Alfredo Conde Pausas.

J U E C E S :

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente Dr. Manuel D. Bergés
Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Dr. Guarionex A. García de
Peña, Lic. Gregorio Soñé Nolasco y Lic. José A. Paniagua.

Procurador General de la República:
Dr. E. Antonio García Vásquez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

I N D I C E :

Recurso de casación interpuesto por Julio Chávez García, pág. 1857; Recurso de casación interpuesto por Marino Valey-rón y Federico G. Goico, pág. 1862; Recurso de casación inter-puesto por Ricardo Antonio Polanco Mezón, pág. 1866; Recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 1873; Francisca Rodríguez, pág. 1881; Recurso de casación interpuesto por Marcelino Rodríguez B., pág. 1887; Recurso de casación interpuesto por Juan José Lora, pág. 1891; Recurso de de casación interpuesto por Natalio Moya Cruz, pág. 1895; Re-curso de casación interpuesto por "Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A.", pág. 1904; Sentencia que declara inadmisibile el pedi-mento de caducidad del recurso de casación interpuesto por Dul-cera Dominicana de Bolonotto Hnos., C. por A., pág. 1913; La-bor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de diciembre de 1962, pág. 1917.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1962

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de septiembre de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Chavez García.

Abogado: Dr. Luis A. de la Cruz D.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Merel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre del 1962, años 119º de la Independencia y 100º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Chavez García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cuya cédula no consta en el expediente, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada en materia de Habeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 1962; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis A. de la Cruz S., Abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 18 de septiembre de 1962, a requerimiento del abogado del recurrente Dr. Luis A. de la Cruz D.;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente Dr. Luis A. de la Cruz D., cédula No. 38410, serie 31, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de noviembre de 1962, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 2 de la Ley de Habeas Corpus, 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de Habeas Corpus hecha a favor de Julio Chavez García, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en fecha 4 de septiembre de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "F A L L A : UNICO: que sea declinado el conocimiento del presente recurso de Habeas Corpus, por ante el Tribunal de Jurisdicción Nacional, en razón de que el impetrante se halla preso en virtud de una orden del Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, prevenido del Crimen de asociación de Malhechores"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el detenido, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA PRIMERO: Declarar regular y válido el recurso de apelación incoado por Julio Chavez y García, contra sen-

tencia de Habeas Corpus, por haberlo interpuesto dentro del plazo legal y llenado las formalidades procedimentales; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Corte obrando por propia autoridad, Declara su incompetencia en virtud de haber sido dictada la Orden de Prisión contra el impetrante por el Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente y único medio: “Falsa aplicación y errónea interpretación del Art. 2 párrafo I de la Ley de Habeas Corpus, cuyo tenor es consecuente con el Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal, Violación del Art. 11 de la Ley de Habeas Corpus y desconocimiento de los sagrados principios de los derechos humanos”;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio, el recurrente alega, en definitiva, que la Corte a-qua al declararse incompetente después de haber anulado la sentencia apelada violó las disposiciones del Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal y el Art. 25 de la Ley de Habeas Corpus, ya que dicha Corte, después de haber revocado la sentencia de Primera Instancia, debió avocar el fondo del asunto y decidir acerca de la procedencia o improcedencia de la prisión del detenido;

Considerando que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, cuando como en la especie, se trata de una orden de prisión dada por un funcionario que tiene capacidad legal para ello, el tribunal competente para conocer la solicitud es el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones, o en donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; que al encontrarse el impetrante detenido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y seguirse las actuaciones ante la Cámara Penal de Jurisdicción Nacional, con asiento en este Distrito Judicial, la Primera Cá-

para de lo Penal que fué apoderada del caso es competente para conocer del pedimento de Habeas Corpus de que se trata, así como también lo es la Corte a-qua, la cual tiene competencia para conocer de las apelaciones interpuestas contra las sentencias de la Cámara Penal de Jurisdicción Nacional, cuando actúa en la jurisdicción del Distrito Nacional; y sobre las dictadas por las otras Cámaras que integran el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al declararse incompetente como lo hizo, la Corte a-qua violó el citado artículo;

Considerando, que, además, la corte a-qua, al revocar la sentencia apelada debió avocar el fondo del asunto y decidir sobre la procedencia o improcedencia de la prisión del solicitante, que al no hacerlo así, violó también las disposiciones del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que si la sentencia fuera casada por causa de incompetencia la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente;

Considerando que, en materia de Habeas Corpus no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 17 septiembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y envía el asunto por ante la misma Corte de Apelación; y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras. — A. Apolinar Morel.—Alfredo Conde Pausas.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.—José A. Paniagua.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí. Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de marzo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Marino Valeyrón y Federico G. Goico.

Interviniente: Vitalina Félix

Abogado: Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 5 del mes de diciembre de 1962, años 119º de la Independencia y 100º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Valeyrón y Federico G. Goico, el primero, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, cédula 62782, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "Palo Hincado", de la ciudad de El Seybo, y el segundo (no aparecen generales en el expediente) contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

de fecha 14 de marzo de 1962, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra los nombrados Marino Valeyrón y Rafael de Jesús Núñez, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citados; SEGUNDO: descargar a Rafael de Jesús Núñez, del delito puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas; TERCERO: declarar a Marino Valeyrón, culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Vitalina Feliz y Apolinar Zarzuela, curables después de 20 días y antes de diez días respectivamente, en violación a la Ley No. 5771, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional; CUARTO: declara regular y válida en la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por la señora Vitalina Feliz contra el señor Federico G. Goico, en su calidad esta última de parte civilmente responsable como comitente de su preposé el conductor Marino Valeyrón, y en consecuencia lo condena a pagar a dicha señora, la suma de mil pesos oro (RD\$1,000) a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha señora, con motivo del hecho cometido por el referido Marino Valeyrón; QUINTO: condena al prevenido al pago de las costas penales y al señor Federico G. Goico, al pago de las de carácter civil en provecho del Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, quien afirma haberlas avanzado; SEXTO: declara de oficio las costas en lo que concierne a Rafael de Jesús Núñez";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, cédula 7783, serie 1ra., abogado de la parte civil interviniente, Vitalina Feliz, mayor de edad, dominicana, soltera, cédula 1704, serie 10, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 1962, a requerimiento de los Dres. Rafael Flores Mota, cédula 56690, serie 1^a, y Manuel Serafín Reyes, cédula 9997, serie 27, en nombre y representación de los recurrentes, en cuya acta no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 1962, suscrito por el abogado de la parte interviniente, depositado en esa misma fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 3 de la Ley No. 2022, de 1949, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el abogado de la parte civil interviniente en su memorial de casación propone que el presente recurso sea declarado inadmisibile en razón de que la sentencia pronunciada en defecto contra el prevenido y la persona civilmente responsable, ahora impugnada, no fué dictada en última o en única instancia por el Tribunal a quo;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de casación solo son susceptibles de dicho recurso las sentencias dictadas en última o en única instancia por los Tribunales del orden judicial;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que al ser condenado el prevenido a la pena de 2 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por el delito de golpes producidos con el manejo de un vehículo de motor, curables después de 20 días y a la persona civilmente responsable en su calidad de comitente a una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de la parte civil constituída, dicha sentencia no fué dictada en última o en única instancia y por tanto, es susceptible de ser impugnada por las vías ordinarias de la oposición o de la apelación, antes de ser recurrida en casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite a Vitalina Fe-

lix como parte interviniente en la presente instancia; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marino Valeyrón y Federico G. Goico, contra sentencia dictada en defecto y en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.—Alfredo Conde Pausas.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Barón T. Sánchez L.—Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.—José A. Paniagua.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 2 de Julio de 1962

Materia: Penal.

Recurrente: Ricardo Antonio Polanco Mezón.

Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 5 de diciembre de 1962, años 119º de la Independencia y 100º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Polanco Mezón, dominicano, mayor de edad, empleado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 61349, serie 31, contra sentencia dictada en fecha 2 de julio de 1962, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de

la Corte a-qua, en fecha 11 de julio de 1962, a requerimiento del Licdo. R. A. Jorge Rivas, abogado, cédula 429, serie 31, en representación del recurrente, en la cual se expresa que las razones del recurso se expondrá en el memorial que se enviará oportunamente;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente, depositado el 20 de agosto de 1962, en el cual se invocan los medios de casación que luego se enunciarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 3, 6, y 22 de la Ley No. 603, que crea los Tribunales Tutelares de Menores; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 5 de febrero de 1962, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago dictó su requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente contra Ricardo Antonio Polanco Mesón y Rafael Domínguez, por el hecho de robo de noche con fractura y escalamiento, en perjuicio de Gabino Antonio Tavares; b) que en fecha 21 de marzo de 1962, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: RESOLVEMOS: Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Ricardo Antonio Polanco Mezón y Rafael Domínguez, como autores del crimen de robo cometido por dos personas, con escalamiento y fractura, portando armas, en perjuicio del nombrado Gabino Antonio Tavares; y por tanto: Mandamos y ordenamos: que los acusados cuyas genera'es consta en el presente expediente sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue de acuerdo a la Ley y en consecuencia, las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, para los fines

que establece la Ley; c) que así apoderada del caso la Tercera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 26 de abril de 1962 una sentencia con el dispositivo siguiente: **FALLA:** PRIMERO: Declara a los acusados Ricardo Antonio Polanco Mezón y Rafael Domínguez, de generales que constan, culpables del crimen de robo cometido por dos personas con escalamiento y fractura, portando armas en perjuicio del señor Gabino Antonio Tavárez, y, en consecuencia los condena a sufrir la pena de un año de reclusión, cada uno, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Los condena además al pago de las costas penales;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado recurrente, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara la incompetencia del Tribunal a-quo para conocer y deliberar sobre la causa seguida contra el acusado Ricardo Antonio Polanco Mezón, inculpado conjuntamente con el acusado Rafael Domínguez del crimen de robo cometido por dos personas con escalamiento y fractura, portando armas en perjuicio de Gabino Antonio Tavarez, y ello así por ser dicho acusado un menor de 18 años en la época en que fué realizada la infracción que se le imputa, y haberse juzgado en violación a las disposiciones de la Ley No. 603 sobre Tribunal Tutelar de Menores, revocando la sentencia apelada dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de apelación que condenó al acusado Ricardo Antonio Polanco Mezón por el crimen imputádole a un año de reclusión (SIC); TERCERO: Actuando como debió hacerlo el Tribunal a-quo ordena que el inculpado Ricardo Antonio Polanco Mezón, sea enviado al Tribunal Tutelar de Menores para fines procedentes; CUARTO: Declara la costas de oficio;"

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación, PRIMER MEDIO: Violación de la Ley 603 (artículos 1, 2, 3, 6 y 22), reformada, del 3 de noviembre de 1941, Gaceta Oficial No. 5665; SEGUNDO MEDIO: Falta de base legal por inadmisibilidad del pedimento del representante del Ministerio Público, no apelante contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia; TERCER MEDIO: Violación del principio de la no retroactividad de la ley a menos que no sea para favorecer al que esté sub-judice o cumpliendo condena;”

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios del recurso, reunidos, se alega, en síntesis, que “la Corte a-qua, apoderada del recurso de apelación envía al Tribunal Tutelar de Menores al recurrente Ricardo Antonio Polanco Mezón en un momento en qua ya éste, al ser juzgado por dicha Corte, había adquirido la mayor edad legal; que “es inexplicable esa decisión, pues el Tribunal Tutelar de Menores, según lo indica su Titulado, solo puede ser apoderado de personas menores de edad en el momento de su apoderamiento legal”; que, “en consecuencia, la Corte a-qua debió limitarse a declarar nula la sentencia apelada, como se solicitó por el actual recurrente, único apoderamiento normal”; que, “es un principio nunca discutido — agrega el recurrente— que no se puede agravar, o tratar de agravar, la situación del apelante que fué el entonces menor Ricardo Antonio Polanco Mezón”, cuya “apelación se concretaba, según sus conclusiones, a obtener pura y simplemente la nulidad absoluta de la misma sentencia apelada, toda vez que él había sido condenado por el Tribunal de Primera Instancia, siendo un menor de edad, sin haberse apoderado, como era obligatorio, en virtud de las disposiciones de orden público de la Ley 603, al Tribunal Tutelar de Menores”; que por esas razones, el pedimento del Ministerio Público, acogido por la Corte a-qua, de que se enviara al actual recurrente ante el Tribunal de Menores, era inadmisibile”; que, “al enviar al recurrente a un

Tribunal ya incontestablemente incompetente, por ser (él) mayor de edad en el momento de dictarse la sentencia, y someterle al procedimiento de un tribunal excepcional, está la Corte a-qua, sin duda alguna,, dando efecto retroactivo al asunto en perjuicio del único apelante"; que, "esa retroactividad perjudica al recurrente, y ello así porque se pretende, según el alcance del pedimento del Ministerio Público, que dicho recurrente sea sometido a un procedimiento que ya no le es aplicable, con la posibilidad absurda e ilegal, desde luego, por artificiosa o errónea, de ser enviado a ser juzgado otra vez por el tribunal de juicio, lo que entrañaría, por vía de consecuencia, una violación flagrante y evidente del principio fundamental de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo asunto"; que, por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que en materia penal las reglas de la competencia son de orden público; que, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley No. 603, del 3 de noviembre de 1941, reformada, a partir del día 15 de noviembre de 1941, "todo caso derivado de la comisión, por menores de ocho hasta dieciocho años de edad, de hechos calificados como crímenes o delitos por el Código Penal u otras leyes, o de la complicidad o participación de menores comprendidos en la edad indicada, en tales hechos, será en lo concerniente a dichos menores, de la competencia exclusiva de una jurisdicción disciplinaria especial, que se denominará Tribunal Tutelar de Menores";

Considerando que, como se advierte, es la menor edad del agente en el momento del hecho la que determina la competencia única de Tribunal Tutelar de Menores para el conocimiento de los asuntos que le son deferidos; que, por tanto, cuando a la fecha del envío al Tribunal Tutelar de Menores o después del envío, el menor ha adquirido la mayor edad, corresponde a dicha jurisdicción especial así apoderada decidir el caso, de acuerdo con las normas que regulan su funcionamiento; que, en la especie, consta, que

el hecho cuya comisión se le imputa al recurrente, ocurrió cuando éste tenía menos de 18 años de edad;

Considerando, por otra parte, que las reglas de la competencia son las mismas para los Jueces del Segundo

Grado, a condición de que la suerte del apelante no sea agravada sobre su sola apelación; que, al respecto, es preciso admitir que la jurisdicción de apelación puede declararse incompetente no únicamente cuando su incompetencia está basada en que el hecho constituye una infracción que tiene un carácter más grave y entraña la aplicación de penas criminales, sino también cuando hay lugar de enviar el examen del asunto a una jurisdicción a la cual la ley ha reservado el conocimiento del mismo; que, en efecto, este simple cambio de jurisdicción no agrava en nada la situación del apelante, puesto que no se trata de variar y agravar la calificación del hecho, sino solamente de determinar la jurisdicción competente para conocerlo;

Considerando que la Corte a-qua no ha podido aplicar retroactivamente la Ley No. 603, como erroneamente lo afirma el recurrente, porque dicha Ley está en vigor desde el 15 de noviembre de 1941 y el hecho que ha dado lugar a su aplicación, en el caso, ocurrió el día 2 de febrero de 1962;

Considerando, por último, que para dar aplicación correcta al principio de que "nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa", es necesario que la sentencia cuya autoridad se invoque para establecer que el inculpado fué juzgado anteriormente por mismo hecho que ha motivado las nuevas persecuciones, haya estatuido de modo irrevocable sobre el fondo de la prevención; que, si en la especie, es incontestable que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, por sentencia de fecha 26 de abril de 1962 condenó al recurrente por el crimen de robo cometido por dos personas, con escalamiento y fractura, portando armas, no lo es menos que esa sentencia fué revocada por el fallo ahora impugnado, median-

te el cual se declaró la incompetencia de los tribunales ordinarios para juzgar al acusado, y lo envió al Tribunal Tutelar de Menores para los fines legales procedentes; que, por consiguiente, habiendo sido revocada la sentencia condenatoria de Primera Instancia, pura y simplemente, por vicio de incompetencia, sin que el tribunal de apelación estatuyera sobre el fondo de la prevención, pronunciando el descargo o la condenación del acusado, es obvio que en el presente caso no habría lugar a la violación del principio constitucional antes dicho, consagrado como uno de los atributos de la seguridad individual;

Considerando que de todo lo que antecede se desprende que los tres medios del recurso, que han sido examinados en conjunto, por su estrecha relación, carecen de fundamento y deben ser desestimados; que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Po tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Polanco Mezón, contra sentencia dictada en fecha 2 de julio de 1962 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Eduardo Read Barreras, Alfredo Conde Pausas, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarrionex A. García de Peña, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 24 de noviembre de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Mecanización Agrícola, C. por A.

Abogados: Dres. A. Ballester Hernández y Porfirio L. Balcácer R.

Recurrido: Luis E. Tavarez Santelises

Abogados: Drs. Pericles Andújar Pimentel y Lupo Hernández Rueda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 7 de diciembre de 1962, años 119º de la Independencia y 100º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., sociedad comercial dominicana, domiciliada en esta ciudad, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado en fecha 24 de noviembre de 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Emilio Arias, cédula No. 34705, serie 1, en representación de los Dres. A. Ballester Hernández y Porfirio L. Balcácer R., abogados constituidos por la recurrente, con cédulas respectivas Nos. 124 y 58473, series 48 y 1, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, con cédulas respectivas Nos. 51617 y 52000, series 1, abogados constituidos por el recurrido, Luis E. Tavarez Santelises, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 del mes de febrero de 1962, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 23 de marzo de 1962;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa, notificado a los abogados de la recurrente en fecha 23 de mayo de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 2 del corriente mes de noviembre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, Jueces de esta Corte, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 85 y 87 del Código de Traba-

jo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada por Luis E. Tavárez Santelises, contra su patrono, la Mecanización Agrícola, C. por A., en pago de las prestaciones que le acuerda la Ley por dimisión injustificada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de julio de 1959, una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del contrato de Trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión injustificada; SEGUNDO: Condena a la Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al señor Luis E. Tavarez Santelises de: \$231.28 (Doscientos treinta y un pesos con veintiocho centavos) y RD\$43.86 (Cuarenta y tres pesos con ochenta y seis centavos), por concepto de salarios adeudados; TERCERO: Compensa, los costos entre las partes; b) que contra la aludida decisión recurrió en apelación principal, en fecha 18 de agosto de 1959, Luis E. Tavarez Santelises, e incidentalmente la Mecanización Agrícola, C. por A., c) que sobre dichos recursos, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Dist. Nac. dictó, en fecha 27 de mayo de 1960, la sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Acoge, tanto en la forma como en el fondo, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el trabajador Luis E. Tavarez Santelises y la Mecanización Agrícola, C. por A., respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1959, dictada parcialmente en favor de Mecanización Agrícola, C. por A., y, en consecuencia, revocada íntegramente dicha sentencia; atacada; SEGUNDO: Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Luis E. Tavarez S. y, consiguientemente, condena a Mecanización Agrícola, C. x A., a pagarle al mencionado trabajador las siguientes prestaciones: vein-

ticuatro (24) días por auxilio de cesantía; doce (12) días por vacaciones no disfrutadas y noventa (90) días por concepto de la indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a razón de RD\$15.13 promedio diario, según se ha expuesto; TERCERO: Condena a la Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas resultantes; CUARTO: Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., parte sucumbiente en cuanto al recurso principal, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, y 52 modificado de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, vigente ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Pericles Andújar Pimentel abogados del trabajador litigante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Condena al trabajador Luis E. Tavarez Santelises, parte sucumbiente en cuanto al recurso incidental, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 modificado de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la Compañía intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) que recurrida en casación dicha sentencia por Mecanización Agrícola, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 13 de febrero de 1961, sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayor de 1960, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: Compensa las costas; y e) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de apelación de envío, dictó la sentencia que es ahora objeto del presente recurso

de casación y cuyos es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, tanto en la forma como en el fondo los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el trabajador Luis E. Tavarez Santelises y la Mecanización Agrícola, C. por A., respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1959, dictada parcialmente en favor de de Mecanización Agrícola, C. por A., y en consecuencia, revoca íntegramente dicha 'sentencia atacada; SEGUNDO: Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Luis E. Tavarez Santelises y consiguientemente, condena a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al mencionado trabajador las siguientes prestaciones: Veinticuatro días por preaviso, cuarenticinco días (45) por auxilio de cesantía; doce (12) días por concepto de vacaciones no disfrutadas y noventa días (90) por concepto de la indemnización prevista en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a razón de RD\$15.13, promedio diario, según se ha expuesto; TERCERO: Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas resultantes; CUARTO: Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., parte sucumbiente en cuanto al recurso principal, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 Mod. de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Pericles Andújar Pimentel, abogados del trabajador litigante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Condena al trabajador Luis E. Tavarez Santelises, parte sucumbiente en cuanto al recurso incidental, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 Mod. de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. A. Balles-

ter Hernández, abogado de la compañía intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 87 del Código de Trabajo;

Considerando que el desenvolvimiento de ese medio, la recurrente alega, en resumen, que, en la especie, es preciso determinar, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 13 de febrero de 1961, cuál fué el salario reducido al topógrafo Tavárez Santelises, para decidir sobre el pedimento de la Compañía ahora recurrente; que el Juez a-quo ha desviado la cuestión, pues parece que no ha leído dicha sentencia de la Suprema Corte, mediante la cual se envía el asunto por ante su jurisdicción; que no es cuestión de afirmar que porque los salarios de Tavárez Santelises no tuvieron el mismo ritmo de los años anteriores, la empresa se los redujo en el año en que él dimitió invocando esa causa, sino que precisa que se diga cuál fué el salario al cual se hizo la reducción; que ningún texto legal obliga al patrono a garantizar la jornada de trabajo legal máxima; que la sentencia ahora impugnada dejó intacta la situación planteada en el litigio y delimitada por la anterior sentencia de la Suprema Corte, desnaturalizando los hechos y omitiendo precisar otros que son decisivos, como lo señaló dicha Corte, no solo en cuanto a la determinación del salario, pues no se ha dicho cuál es el salario convenido al que se le hizo la reducción invocada, sino también en lo que se refiere a la caducidad propuesta por la recurrente;

Considerando que la sentencia ahora impugnada, para condenar a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar a Luis A. Tavárez Santelises las prestaciones previstas para el caso de dimisión justificada, se funda, esencialmente, en que dicha empresa proporcionó trabajos por ajuste

a Tavárez Santelises que le reportaron a dicho trabajador un promedio mensual, durante los cuatro años señalados (1955, 1956, 1957 y 1958) de RD\$561.27; y que una Certificación emanada de la Caja de Seguros Sociales, de fecha

12 de abril de 1960, hace constar que en enero de 1959 el trabajador Tavárez Santelises devengó salarios de la empresa litigante por un valor de RD\$336.32, en febrero de 1959 por un valor de RD\$41.52 y en marzo de 1959 no percibió salario, y concluir de ahí en que desde enero de 1959 hasta marzo del mismo año, el salario del trabajador fué ilegalmente reducido; pero,

Considerando que en la especie no se ha establecido que por virtud del contrato de trabajo que mediaba entre las partes, la recurrente tuviese la obligación de suministrar al recurrido una cantidad de trabajos, que le permitiese ganar todos los años un promedio diario de RD\$15.13, como expresa el fallo impugnado; que, por consiguiente, y tal como esta Suprema Corte de Justicia decidió por sentencia dictada el 13 de febrero de 1961 sobre el asunto de que se trata, no bastaba establecer, como lo hizo la Cámara a-qua, el promedio mensual de las sumas percibidas por el trabajador hasta el año 1959, para que quedara así fijado el salario convenido entre las partes; que para el efecto era necesario además establecer que dicho promedio correspondía igualmente al monto del salario convenido;

Considerando que la comprobación omitida no solamente constituye un hecho decisivo en cuanto a la determinación de si en verdad el salario del obrero fué indebidamente reducido, sino también necesario para que esta Suprema Corte de Justicia pueda ponderar el valor del medio de inadmisión propuesto ante los Jueces del fondo por la recurrente, invocando como medio de casación y fundado en la alegada prescripción de la demanda del obrero, ya que dicha prescripción, al tener como punto de partida el momento mismo en que la reducción del salario se hubiese efectuado, está inseparablemente vinculada a la exacta de-

terminación del monto de dicho salario; que, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando que al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24 de noviembre de 1961, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís como Tribunal de Trabajo de segundo grado; SEGUNDO: Compensa las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal,
de fecha 14 de agosto de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisca Rodríguez.

Abogados: Lic. Noel Graciano C. y Dr. Luis E. Nolberto.

Prevenido: Tulio E. Montalvo Cabral

Abogados: Dr. Manuel Castillo Corporán y Dr. Frank B.
Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, José A. Paniagua, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 14 de diciembre de 1962, años 119º de la Independencia y 100º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Rodríguez, mayor de edad, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 19450, serie 2, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, por sí y por el Dr. Frank Bienvenido Jiménez, cédula No. 11804, serie 1ª, y 362, serie 80, abogados del prevenido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 21 de agosto de 1962, a requerimiento de los Licenciados Noel Graciano Corcino, cédula No. 128, serie 47 y Luis E. Norberto Rodríguez, en nombre y representación de la recurrente, parte civil constituida, en cuya acta no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de octubre de 1962, por el abogado de la recurrente;

Visto el escrito de defensa suscrito y depositado en la Secretaría de esta corte, por los abogados del prevenido Tulio E. Montalvo Cabral;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 7 de mayo de 1962, Francisca Rodríguez presentó querrela contra Tulio E. Montalvo. "por el hecho de éste haberme solicitado ayer en horas de la mañana que le mostrara dos vigésimos del billete número 21833 correspondiente al sorteo número 446, a lo que yo accedí, ignorando que estuviera premiado" y luego al "requerirle que me devuelva dichos vigésimos de billete se niega rotundamente"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderado del caso, lo decidió por su sentencia del 25 de mayo de 1962, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: De-

clara que el prevenido Tulio Montalvo, no es culpable de los delitos de estafa y robo puesto a su cargo, en consecuencia lo descarga de responsabilidad penal; SEGUNDO: Declara que Tulio Montalvo, es autor de una falta que le es imputable, la cual compromete su responsabilidad civil en consecuencia condena a Tulio Montalvo a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Francisca Rodríguez, parte civil constituida; TERCERO: Condena a Tulio Montalvo al pago de las costas civiles y ordena que estas sean distraídas en favor del Lic. Noel Graciano C., y Dr. Luis E. Norberto, quienes han afirmado haber avanzado dichas costas; CUARTO: Declara de oficio las costas penales; c) que sobre los recursos de apelación intentados contra dicha sentencia por el prevenido, la parte civil constituida y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, parte civil y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberlos intentado dentro del plazo legal y de acuerdo con las reglas de procedimiento; SEGUNDO: Se declara válida la constitución en parte civil hecha por la señora Francisca Rodríguez, en la forma; TERCERO: Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y la Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido de los hechos puestos a su cargo por no existir prueba de que cometiera los mismos; CUARTO: Declara de oficio las costas penales; QUINTO: Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituida, por mediación de sus abogados constituidos, Lic. Noel Graciano C., y Dr. Luis E. Norberto R., y la condena al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los abogados del prevenido Dres. Tulio Pérez Martínez, Frank B. Jiménez y Manuel Castillo Corporán, quienes afirman haberlas avanzado".

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: a) desnaturalización de los hechos, vaguedad, confusión y contradicción en su exposición y apreciación; b) violación de los artículos 2288 y 2279 del Código Civil, 405 del Código Penal e insuficiencia de motivos; y c) violación de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer y segundo medios reunidos, la recurrente alega en síntesis, que el prevenido vivía maritalmente con ella y que al regresar el 6 de mayo de 1962 a su residencia en las proximidades de la ciudad de San Cristóbal, en la carretera de Sainaguá, "compró al señor Manuel Reynoso" dos vigésimos del billete No. 21833, y que "ese día ella quedó en posesión legal de los vigésimos" de los cuales "fué desposeída por el prevenido"; y que al analizar estos hechos, la Corte a-qua "incurrir en una contradicción, confusión y vaguedad" que imposibilita comprender el sentido y alcance de los hechos, creando "una contradicción" y desnaturalizándolos de tal modo que es difícil valorizarlo su estructura jurídica; que además, la recurrente "tuvo la posesión legítima de los vigésimos de billetes" en cuestión y de los cuales "fué despojada por el inculpado" que en tal virtud "perdió esa posesión por un acto de usurpación del inculpado"; que en "consecuencia, la sentencia recurrida incurrió en las violaciones señaladas"; en los medios indicado; pero

Considerando que la Corte a-qua después de hacer el análisis de los testimonios de la causa, reconoce en su fallo "que la misma parte civil se contradice de manera sustancial en su declaración"; que la declaración del testigo José Ramón Valerio "no fué objeto de impugnación ni de objeción"; cuando afirmó "el acusado fué quién compró esos billetes"; que según la propia declaración de la recurrente ésta le entregó voluntariamente los vigésimos de billetes al prevenido cuando éste se los solicitó; todo lo cual, expresa el fallo impugnado, "viene a robustecer, una

vez más, el criterio formado por esta Corte, de que en el presente caso no existe ninguna de las dos infracciones que motivaron el sometimiento de que se trata” y en cuanto a las reclamaciones civiles “que no existe en el proceso ningún elemento tendiente a establecer que dicho prevenido ha cometido una falta o un cuansi delito que pueda comprometer su responsabilidad civil;

Considerando que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación suficiente y completa de los hechos y circunstancias de la causa que justifican plenamente su dispositivo, que tampoco en el fallo impugnado hay contradicción, confusión ni vaguedad en su exposición, como afirma la recurrente en su memorial de casación; que, por siguiente, los medios que se examina deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que la recurrente en su tercer y último medio, alega, que la Corte *a-qua* violó las disposiciones de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Criminal, porque al ser llamado a deponer como testigo Adán Neón Santana, “quien expresó ante dicha corte que manejaba un camión propiedad del inculpado” no fué oído en dicha audiencia porque se trataba de un asalariado y que, al decidirlo así, la corte *a-qua* incurrió en las violaciones antes señaladas, porque en dichos artículos se indica “qué personas no pueden ser oídas como testigo y siendo limitativa sus indisposiciones, no pueden ser extendidas hasta

a una persona a quien se señale como asalariada del procesado", pero,

Considerando que si es verdad que la enunciación de las personas que no pueden ser llamadas ni admitidas a deponer en juicio ante los tribunales correccionales contra el procesado, es limitativa, no es menos cierto también que el fallo impugnado muestra que la Corte a-qua decidió no oír como testigo de la Causa a Adán Neón Santana, acogiendo un pedimento formal que en ese sentido le hizo la parte civil constituida, según consta en el acta de audiencia, por lo cual, el medio que se examina carece para ella de interés y por lo tanto debe ser desestimado;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Rodríguez contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 14 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y SEGUNDO: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Frank Bdo. Jiménez y Manuel Castillo Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Eduardo Read Barreras, A. Apolinar Morrel, Alfredo Conde Pausas, F. E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, José A. Paniagua, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 17 de diciembre de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcelino Rodríguez B.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente, A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Guarionex A. García de Peña, Gregorio Soñé Nolasco, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 17 de diciembre de 1962, años, 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Rodríguez B., dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, residente en Pinar Quemado del Municipio de Jarabacoa, cédula No. 4035, serie 53, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, pronunciada en fecha 6 de junio del 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal *a-quo*, en fecha 27 de junio del 1962, a solicitud

del recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

Visto el auto de fecha 13 del corriente mes de diciembre dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados A. Apolinar Morel, Alfredo Conde Pausas, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684, del 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que apoderado regularmente por el Ministerio Público, el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, dictó una sentencia en fecha 9 de abril del 1962, cuyo dispositivo dice así: "*Falla* Declara culpable al inculcado Marcelino Rodríguez, del delito de porte ilegal de arma blanca por lo cual fué sometido, y en consecuencia lo condena a RD\$25.00 de multa y pago de las costas, confiscando a la vez el cuchillo cuerpo del delito"; b) que sobre la apelación del prevenido, Marcelino Rodríguez B., la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Vega dictó una sentencia en defecto, en fecha 8 de mayo del 1962, cuyo dispositivo dice así: "*Falla, Primero*: Pronuncia defecto contra el prevenido Marcelino Rodríguez B., de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; *Segundo*: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Marcelino Rodríguez B., contra sentencia No. 76, del Juzgado de Jarabacoa, de fecha 9 de Abril de 1962, que lo condenó al pago de una multa de RD\$25.00, confiscó el cuchillo que figuraba como cuerpo del delito y lo condenó en costas, por el delito de porte ilegal de arma blanca; por haber sido intentado en tiempo hábil; *Tercero*: En cuanto al fondo confirma la sentencia apelada en todas sus partes; *Cuarto*: Condena además al inculcado al pago de las costas del presente recurso de

apelación"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, dicha Cámara Penal dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "*Primero*: Declarar nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Marcelino Rodríguez B., contra sentencia No. 618 dictada por ésta Cámara Penal, en fecha 8/5/62, que lo condenó al pago de pago de una multa de RD\$25.00, que confiscó el arma en este caso un cuchillo y lo condenó además al pago de las costas; se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; *Segundo*: Se condena al oponente Marcelino Rodríguez B., al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente Marcelino Rodríguez B., no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y, que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por el tribunal *a-quo* al declarar nulo, y, consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Marcelino Rodríguez B., contra sentencia dictada por el mismo tribunal en fecha anteriormente expresada;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad es mantenida en casación;

Considerando, en cuanto a la sentencia del fondo, o sea la de fecha 8 de mayo del 1962, que los Jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que, por consiguiente, en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción,

y que, en derecho, califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada;

Considerando que en la sentencia dictada por el Juez de Paz, de Jarabacoa, que fué confirmada con adopción de motivos en apelación, se limita a expresar "que en audiencia pública se comprobó que el inculpado Marcelino Rodríguez B., es culpable del hecho que se le imputa y en tal virtud el Juez aplicó condenación en su contra"; que en tales condiciones el fallo sobre el fondo no contiene motivos, que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en grado de apelación, en fecha 6 de junio del 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial; *Segundo*: Declara las costas de oficio;

(Firmados) Eduardo Read Barreras, A. Apolinar Morel, Alfredo Conde Pausas, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Guarionex A. García de Peña, Gregorio Soñé Nolasco. Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 25 de junio de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan José Lora.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de diciembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Seiba Buena, Sección del Municipio de Jarabacoa, cédula 8507, serie 36, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 25 de junio 1962,

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo* en fecha 28 de junio de 1962, a solicitud

del recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 del corriente mes de diciembre por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados A. Apolinar Morel, Alfredo Conde Pausas, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, apoderado regularmente por el Ministerio Público, el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, dictó, en fecha 9 de abril del 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "*FALLA*: Declara culpable al inculpado Juan José Lora, del delito de Porte ilegal de arma blanca por lo cual fué sometido, y en consecuencia le condena a RD\$25.00 de multa y pago de las costas, confiscando a la vez el cuchillo cuerpo del delito; b) que sobre la apelación del prevenido, Juan José Lora, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en fecha 8 de mayo del 1962, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA PRIMERO*: Pronuncia defecto contra el prevenido Juan José Lora, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; *Segundo*: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan José Lora, contra sentencia No. 77, del Juzgado de Paz de Jarabacoa, de fecha 9 de Abril de 1962, que lo condenó al pago de una multa de RD\$25.00 (veinte y cinco pesos oro), confiscó el cuchillo que figuraba como cuerpo del delito y al pago de las costas, por el delito de porte ilegal de arma blanca; por haberlo hecho en tiempo hábil; *Tercero*: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por estar jurídicamente justificada; *Cuarto*: Ordena la confiscación del cuerpo del

delito; *Quinto*: Condena además al recurrente al pago de las costas procedimentales; c) que sobre el recurso de oposición interpuso por el prevenido dicha Cámara Penal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA: PRIMERO*: Se declara nulo y sin ningún valor jurídico el presente recurso de oposición intentado por el prevenido contra sentencia No. 621 de fecha 8/5/62 que pronunció el defecto contra el prevenido, declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por éste contra sentencia No. 77 del Juzgado de Paz de Jarabacoa de fecha 9 de Abril de 1962, que lo condenó por el delito de porte ilegal de arma blanca al pago de una multa de RD\$-25.00, confiscó el cuchillo que figuraba como cuerpo del delito y lo condenó además al pago de las costas por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; *Segundo*: Se condena al oponente Juan José Lora al pago de las costas del procedimiento;

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente Juan José Lora no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición, que, en consecuencia los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por el Tribunal *a-quo* al declarar nulo y consecuentemente sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por Juan José Lora contra sentencia dictada por el mismo tribunal en fecha anteriormente expresada;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad es mantenida en casación;

Considerando en cuanto a la sentencia del fondo o sea la de fecha 8 de mayo del 1962, que los jueces están en el deber de moti-

var sus decisiones; que, por consiguiente en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califiquen esas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada;

Considerando que en la sentencia dictada por el Juez de Paz de Jarabacoa, que fué confirmada con adopción de motivos en apelación se limita a expresar que "en audiencia pública se comprobó que el inculpado Juan José Lora, es culpable del hecho que se le imputa y en tal virtud el Juez aplicó condenación en su contra"; que en tales condiciones el fallo dictado sobre el fondo no contiene motivos que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, en grado de apelación, en fecha 25 de julio del 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial; *Segundo*: Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.—A. Apolinar Morel.—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de julio de 1962.

Materia: Tierras.

Recurrente: Natalio Moya Cruz.
Abogado: Ldo. Narciso Conde Pausas.

Recurrido: Dr. Luis Moreno Martínez.
Abogado: Ldo. César A. Ariza M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, José A. Paniagua, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de diciembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natalio Moya Cruz, dominicano, agricultor, domiciliado en la Sección de Los Cachones, Municipio de Castillo, cédula No. 602, serie 59, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de Julio de 1962, dictada en relación con la Parcela No. 392 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel E. Ledesma Pérez, cédula 17824, serie 2, en representación del Lic. César Ariza, cédula 6258, serie 56, abogado del recurrido, Dr. Luis Moreno Martínez, dominicano, solte-

ro, mayor de edad, abogado, domiciliado en San Fco. de Macorís, casa No. 60 de la calle La Cruz, cedula No. 15704, serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto del 1962, suscrito por el Lic. Narciso Conde Pausas, cédula 6363, serie 56, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indic a n;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrente, y notificado al abogado del recurrente en fecha 24 de agosto del 1962;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 136 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que por acto del Notario Dr. J. Ricardo Ricourt, de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Dr. Luis Moreno Martínez, vendió a José María Valerio Apolinar, una finca por el precio de RD\$1,200.00, del cual sólo pagó la suma de RD\$500.00, obligándose el comprador a pagar el resto el quince de mayo del mil novecientos cuarenta y ocho; b) que al procederse al saneamiento catastral de dicho predio, éste fué dividido en dos parcelas que fueron designadas con los números 28 y 392 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo; c) que por acto bajo firma privada, de fecha diecinueve de septiembre del mil novecientos cincuenta y cinco, José María Valerio Apolinar vendió a Juan Pérez Cruz, ambas parcelas haciéndose constar en el documento de venta que quedaba a cargo del adquirente cualquier gravamen que existiera sobre la Parcela No. 28; d) que por acto bajo firma privada del doce de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, Juan Pérez Cruz traspasó a Miguel Holguín una porción de la Parcela No. 392, con una extensión de 1Ha. 25 as. 77.3 cas. (20 tareas); e) que por acto bajo firma privada del treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Juan Pérez Cruz vendió a Natalio Nova Cruz 67 tareas en las parcelas Nos.

28 y 392 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, haciéndose constar en el acto que el vendedor transfería sus derechos gravados por el referido privilegio; f) que por acto del veintuno de mayo del mil novecientos cincuenta y ocho, el Dr. Moreno Martínez traspasó a Sotero Suárez Amparo el privilegio que tenía sobre la Parcela No. 28; g) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en el saneamiento de la Parcela No. 392, mencionada, una sentencia cuyo dispositivo dice así: *PRIMERO*: Rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas, las reclamaciones presentadas por los señores José Esperanza Amparo, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Juana Díaz, Castillo, cédula No. 768, serie 59; y Tomás Reyes Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Juana Díaz, Castillo, cédula No. 2125, serie 59; *Segundo*: Rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación que sobre la totalidad de esta parcela, formuló el señor Natalio Moya Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Juana Díaz, Municipio de Castillo, cédula No. 602, serie 59, sello No. 73025; *Tercero*: Rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, las conclusiones formuladas en la audiencia celebrada por este Tribunal de Tierras el día 29 de enero del 1957, por el Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 15704, serie 56, sello No. 27868; *Cuarto*: Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en plantaciones de cacao y árboles frutales, en la forma y proporción siguientes: a) 1 Ha., 25 As., 77.3 Cas. (20 tareas), en favor del señor Miguel Holguín, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Castillo, cédula No. 1151, serie 59; b) 2 Has., 41 As., 86.7 Cas., o sea el resto de la parcela, en favor del señor Natalio Moya Cruz, de generales anotadas; y c) se hace constar sobre la totalidad de esta parcela, el registro del privilegio del vendedor no pagado consagrado por el artículo 2103 del Código Civil, por la suma de RD\$700.-00 (Setecientos Pero Oro Dominicanos), en favor del Dr. Luis G.

R. A. Moreno Martínez, de generales anotadas"; h) que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 12 de noviembre del 1958, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "*FALLA: PRIMERO:* Se rechazan las apelaciones interpuestas por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre del señor Tomás Reyes Báez; y por el señor Natalio Moya Cruz; *Segundo:* Se acoge la apelación interpuesta por el Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez; *Tercero:* Se pronuncia, exclusivamente en cuanto a la parcela No. 392 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, la resolución del contrato de venta contenido en el acto No. 27 de fecha 12 de julio del 1948, instrumentado por el notario J. Ricardo Ricourt, otorgado por el Dr. Luis Moreno Martínez en favor del señor José María Valerio Apolinar, mediante el cual el primero vende al segundo una parcela de terreno situada en la sección Juana Díaz, común de Castillo, provincia Duarte, por falta de pago de la parte del precio de venta, de la cantidad de RD\$700.00, que el comprador se obligó a pagar el día 1º de mayo del año 1948; y, como consecuencia, se dejan sin efecto los actos de venta consentidos sobre dicho inmueble por el señor José María Valerio Apolinar y por su causahabientes sucesivos; es decir, el acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de septiembre del 1955 otorgado por el señor José María Valerio Apolinar en favor del señor Juan Pérez Cruz; el acto de venta bajo firma privada de fecha 31 de marzo del 1956 otorgado por el señor Juan Pérez Cruz en favor del señor Natalio Moya Cruz; el acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de octubre del 1956 otorgado por el señor Juan Pérez Cruz en favor del señor Miguel Holguín; el acto de venta No. 3 de fecha 16 de junio del 1958, instrumentado por el Notario Lic. Narciso Conde Pausas, otorgado por el señor Miguel Holguín en favor del señor Natalio Moya Cruz; todos exclusivamente en cuanto a la parcela No. 392 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Castillo; *Cuarto:* Se confirma en parte y se revoca en parte, la decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 11 de marzo de 1958, dictada en el saneamiento de la parcela No. 392 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del siguiente modo: 1º Rechazar como al efecto rechaza, por infundadas, las reclamaciones presentadas por los se-

ñores José Esperanza Amparo, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Juana Díaz, Castillo, cédula 768, serie 59; y Tomás Reyes Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juana Díaz, Castillo, cédula No. 2125, serie 59; 2º Rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación que sobre la totalidad de esta parcela, formuló el señor Natalio Moya Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juana Díaz, municipio de Castillo, cédula No. 602, serie 59, sello No. 73025; 3º Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en plantaciones de cacao y árboles frutales en favor del Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado con estudio abierto en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la Cédula No. 2184, serie 59, se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista, debidamente revisados y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y una vez vencido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta decisión, se expida el Decreto de Registro correspondiente"; i) que en fecha 15 de marzo del 1961, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: "*Primero*: Casa en todas sus partes la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en relación con la Parcela No. 392 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; *Segundo*: Condena al recurrido al pago de las costas"; j) que sobre el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "*FALLA: PRIMERO*: Que debe rechazar y Rechaza, por infundadas, las conclusiones formuladas por el señor Tomás Reyes Vásquez en las audiencias celebradas los días 8 de junio de 1961 y 1º de marzo de 1962, en razón de que su recurso de apelación le fué rechazado por la Decisión No. 3 dictada por este Tribunal Superior de fecha 12 de noviembre de 1958, la

cual adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, al serle rechazado su recurso de casación contra dicha Decisión, por la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 7 de de noviembre de 1960; *Segundo*: Que debe Rechazar y Rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Natalio Moya Cruz, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original el día 11 de marzo de 1958; *Tercero*: Que debe Acoger y Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez, contra la Decisión arriba indicada; *Cuarto*: Que debe pronunciarse y pronuncia, en cuanto a la parcela No. 392 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, la resolución del contrato de venta contenido en el acto No. 27 de fecha 12 de Julio de 1948, instrumentado por el Notario Público Dr. J. Ricardo Ricourt, otorgado por el Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez en favor del señor José María Valerio Apolinar, mediante el cual el primero vende al segundo una parcela de terreno situada en la Sección de "Juana Díaz", Municipio de Castillo, Provincia Duarte, por falta de pago de la parte del precio de venta, de RD\$700.00 que el comprador se obligó a pagar el día 1º de mayo de 1948, y los intereses correspondientes calculados al 1% mensual, y, consecuentemente, se dejan sin efecto los actos de venta consentidos sobre dicho inmueble por el señor José María Valerio Apolinar y por sus causahabientes sucesivos, es decir: a) el acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de septiembre de 1955, otorgado por el señor José María Valerio Apolinar en favor del señor Juan Pérez Cruz; b) el acto de venta bajo firma privada de fecha 31 de marzo de 1956, otorgado por el señor Juan Pérez Cruz; a favor del señor Natalio Moya Cruz; c) el acto de venta venta firma privada de fecha 12 de octubre de 1956, otorgado por el señor Juan Pérez Cruz, en favor del señor Miguel Holguín; d) el acto de venta No. 3 de fecha 16 de junio de 1958, instrumentado por el Notario Público Lic. Narciso Conde Pausas, otorgado por el señor Miguel Holguín en favor del señor Natalio Moya Cruz; *Quinto*: Que debe confirmar en parte y revocar en parte, la Decisión No. dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 11 de marzo del 1958, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 392 del Distrito Catastral No.

2 del Municipio de Castillo, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del siguiente modo: *Primero*: se rechazan, por infundadas, las reclamaciones presentadas por los señores José Esperanza Amparo y Tomás Reyes Vásquez; *Segundo*: se rechaza, por infundada, la reclamación que sobre la totalidad de esta parcela formuló el señor Natalio Moya Cruz; *Tercero*: se ordena el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 392 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo y sus mejoras, consistentes en plantaciones de cacao y árboles frutales, en favor del Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula No. 15704, serie 56, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de la citada Parcela No. 392, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando que en memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio: Violación de los artículos 2180, 1157, 1163, 1134 y 1135 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio de casación el recurrente alega en síntesis, que el terreno comprendido por las Parcelas Nos. 28 y 392 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo constituía un solo predio y, por tanto, el privilegio por la parte del precio no pagado de la venta de esa finca tenía que gravar las dos parcelas en que ella fué dividida, así pues la decisión de jurisdicción original acerca de la última parcela que extendía el privilegio sobre la parcela No. 392, a la Parcela No. 28, registrada, estaba bien fundada en derecho; que al pagar Sotero Suárez Amparo a nombre del dueño del terreno, Natalio de Moya Cruz, al Dr. Luis Moreno Martínez, la misma de RD\$700.00, de acuerdo con acto del Notario Juan Esteban Ariza del 21 de mayo del 1958, quedó extinguida la acreencia que el mencionado Dr. Moreno Martínez, tenía por concepto de parte del precio no pagado de la venta del término antes referido, y, en consecuencia, al extin-

guirse la obligación principal quedó extinguida también la garantía accesoria del crédito que adeudaba por concepto del privilegio, ya que la deuda contraída por el comprador originario, José María Valerio Apolinar, ascendía a setecientos pesos oro (RD\$-700.00); que no bastaba que el Notario Ariza, de acuerdo al interés del Dr. Moreno Martínez consignara en el acto notarial de fecha 21 de mayo del 1958, que éste transfería el privilegio exclusivamente sobre la Parcela No. 28, sino que era preciso que el Notario expusiese de modo formal y expreso que el Dr. Moreno Martínez, conservaba un privilegio sobre la Parcela No. 392, e indicara la cantidad exacta por la cual lo conservaba puesto que el único crédito existente había sido extinguido; que habiéndose pronunciado la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de marzo del 1961, sobre determinados puntos de derecho, al decidir el caso de otro modo, el Tribunal Superior de Tierras violó por su sentencia del 12 de julio del 1962, el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia al casar la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de marzo de 1961 estimó que el privilegio del vendedor no pagado que existía sobre las Parcelas Nos. 28 y 392 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, por la suma de \$700.00, se había extinguido por haber sido pagada dicha suma al Dr. Luis Moreno Martínez, que aún cuando en el acto de cesión del mencionado privilegio se hizo constar que la misma se hacía con exclusividad sobre la Parcela No. 28, como la cantidad debida por el comprador ascendía a la suma pagada, el privilegio no podía subsistir sobre la Parcela No. 392, y en consecuencia, se había extinguido el derecho de ejercer la demanda en resolución de la venta por falta del pago del precio, "ya que dicha acción nace cuando no se ha cumplido esta obligación y se extingue no sólo cuando el precio ha sido pagado por el adquiriente primitivo sino por el tercer adquiriente o por un tercero interesado en el mantenimiento de la venta"; que es obvio que estas son cuestiones de derecho, sobre las cuales ejerce su control la Suprema Corte de Justicia, que además, esta Corte no llegó a las anteriores conclusiones por interpretación del acto de cesión del mencionado privilegio como lo expresa el Tribunal *a-quo* en la senten-

cia impugnada; sino basándose en las consideraciones de derecho precedentemente expuestas; que, en tales condiciones, el Tribunal Superior de Tierras al fallar el caso, como Tribunal de envío, en forma distinta a lo resuelto por esta Corte en su sentencia del 15 de marzo del 1961, violó las disposiciones del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de julio del 1962, dictada en relación con la Parcela No .392 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; *Segundo*: Condena al recurrido al pago de las costas;

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de 2do. Grado, en fecha 22 de Junio de 1962.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A.

Abogado: Ldo. Manuel Joaquín Castillo y Dr. Práxedes Castillo

Recurridos: Eulalia Díaz y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces A. Apolinar Morel, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de diciembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Ropas y Tejidos Dominicanos C. por A.", compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 22 de junio de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula 23563, serie 2, por sí y por el Ldo. Manuel Joaquín Castillo, cédula 6919, serie 3, en representación del Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula 23137, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Nemesio Mateo Martínez, cédula 7670, serie 49, serie 18, abogado de los recurridos en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de Julio de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos Eulalia Díaz y compartes y notificados a los abogados de la recurrente en fecha 25 de agosto de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 y 52 de la ley No. 637 sobre contrato de trabajo; 85, 86, y 89 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una demanda de naturaleza laboral incoada por Eulalia Díaz y compartes, contra la "Ropas y Tejidos, C. por A.", el Juzgdo de Paz de San Cristóbal como Tribunal de Trabajo de Primer grado, dictó en fecha 16 de octubre de 1961 la sentencia cuyo dispositivo se copia: "*FALLA: PRIMERO:* que debe declarar y declara justificado la dimisión de parte de las trabajadoras Eulalia Díaz, Iris Albertina Pérez, Petronila Alvarez, Venecia Puello de Zapata, María Urbáez Rivera, Oliva Delgado, Delfina Pérez, Eugenia Olivo Vda. Luna, Rafaela Antonia Uribe, Martina Pérez, Candelaria Lasosé de Pérez, Rosa J. Cruz, María Castro, Rosa Aminta Brito, Rosa Uribe de García, Carolina Lucas, María Vda. Luna, Consuelo Vizcaíno, María Boissard, Silvina González, Prudencia Cabrera, Ana Consuelo Martínez, y Esperanza Nova, quienes prestaron sus servicios a la compañía demandada Ropas y Tejidos Dominicanos C. por A., desde el año 1955; Germania Nina

Medina, Georgina Valdez, Onelia Pérez A., Nather María Puello, Cruz Bernard de Jaquez, y Asia María Barrientos, laboraron desde el año 1956; Juana Mirabal Henríquez y Olga Díaz de Méndez, quienes eran obreras de la compañía desde el año 1957; Mercedes Méndez y María I. Rodríguez, sirvieron a partir del año 1958; Emelinda Tejeda de Alvarez, María Valdez, Generosa Cruz, Elida Mercedes Rodríguez, Carmela Ricard Arroyo, Carmela Vargas de Rodríguez, Isabel Rondón y Delsa Nubia Tavarez, iniciaron sus labores en el año 1959 y María G. Dipré, Flor de Alicia Aquino e Isabel Rosado, ingresaron a la compañía de Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A., en el año pasado de 1960, quienes prestaron servicios en la Ropa y Tejidos Dominicanos, C. por A., *Segundo*: que debe condenar y condena a la compañía de Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A., al pago inmediato en favor de las trabajadoras Eulalia Díaz, Iris Albertina Pérez, Petronila Alvarez, Venecia Puello de Zapata, María Boissard, Silvina González, Prudencia Cabrera, Ana Consuelo Martínez, Esperanza Nova, María Urbáez, Rivera, Olive Delgado, Delfina Pérez, Eugenia Olivo Vda. Luna, Rafaela Antonio Uribe, Martina Pérez, Candelario Lasosé de Pérez, Rosa J. Cruz, María Castro, Rosa Aminta Brito, Rosa Uribe de García, Carolina Lucas, María Vda. Luna, Consuelo Vizcaíno, Germania Nina Medina, Gorgiña Valdez, Onelia Pérez A., Esther Mara Puello, Cruz María Bernard de Jáquez, Asia María Barrientos, Juana Miravel Henríquez, Olga Díaz de Méndez, Mara L. Rodríguez, Emelinda Tejeda de Alvarez, María Valdez, Generosa Cruz, Elida Mercedes Rodríguez, Carmela Ricard Arroyo, Carmela Vargas de Rodríguez, Isabel Rondón, Delsa Nubia Tavarez, María J. Dipré, Flor de Alicia Aquino e Isabel Rosario, a 24 días de Preaviso, 105 días de auxilio de cesantía, de acuerdo al promedio que se desprende de los sueldos y jornales según el resultante del jornal indicado en la planilla de Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A., esto es nueve pesos con noventa y ocho centavos (RD\$9.98) semanales, cada una, de las que ingresaron en el año 1955; noventiún das del mismo auxilio en la forma descrita a favor de Georgina Valdez, Onelia Pérez A., Esther María Puello, Asia María Barrientos; 75 días a favor de Juana Maribel Henríquez y Olga Díaz de Méndez;

60 días para Mercedes Méndez y María I. Rodríguez; 45 días para Emelinda Tejeda de Alvarez, Generosa Cruz, Elida Mercedes Rodríguez, Carmela Ricard Arroyo, Carmela Vargas de Rodríguez, Isabel Rondón, Delsa Nubia Tavarez; 31 días de auxilio de Censantía para Flor de Alicia Aquino, María Dipré e Isabel Rondón. *Tercero*: Condenar además al pago de las vacaciones proporcionales. *Cuarto*: Que debe condenar y condena a Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A., a pagar en favor de las obreras consignadas en el ordinal segundo, los salarios dejados de pagar hasta la fecha en que sea definitiva la sentencia. *Quinto*: Condenar a Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por dicha compañía el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA: PRIMERO*: Declara justificada la dimisión de las trabajadoras demandantes en esta litis y en consecuencia condena al patrono Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A., a pagar a dichas trabajadoras las indemnizaciones prescritas conforme los artículos 84 y 72 del Código de Trabajo; *Segundo*: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas, ordena la distracción de estas en favor del abogado de las demandantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguiente medios: "*Primer Medio*: Violación, por desconocimiento, del principio VIII del Código de Trabajo y del artículo 47 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo. *Segundo Medio*: Violación del artículo 89 del Código de Trabajo. *Tercer Medio*: Falta de Base Legal. Violación de los artículos 85 y 86 del Código de Trabajo. *Cuarto Medio*: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil, en relación con el rechazamiento implícito de las conclusiones de la recurrente. *Quinto Medio*: Violación del artículo 52, modificado, de la ley 637 sobre contratos de trabajo';

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega, en resumen, que las recurridas demandaron a la compañía recurrente en pago de las indemnizaciones que acuerda el Código de Trabajo para los casos de dimensión Justificada, sin que pre-

viamente hubieren sometido esa demanda del Departamento de Trabajo, como los exige el artículo 47 del Código de Trabajo; que, de acuerdo con los documentos de la causa la única controversia sometida a la autoridad laboral fué la concerniente a la reclamación del pago de los salarios devengados por las trabajadoras entre el 9 de junio de 1961 y el 3 de julio del mismo año; que, por consiguiente, al acoger la demanda fundada en la dimisión, sin que se hubiere agotado el trámite de la conclusión, el fallo impugnado violó el referido texto legal; pero,

Considerando que en el expediente figuran las actas No. 24, 25 y 26, mediante las cuales el representante del Departamento de Trabajo en San Cristóbal, hace constar que las actuales recurridas, así como el representante de la compañía recurrente, comparecieron ante él exponiendo, las primeras, que ratificaban la querrela anterior presentada contra Ropas y Tejidos C. por A., para que les pagara los días de trabajo en que estuvieron indebidamente suspendidos, y de lo contrario dimitirían y tendría que pagarles las indemnizaciones que acuerda la ley; y luego que el representante de dicha compañía, expuso que su representada no haría el pago hasta agotar los recursos de oposición contra la resolución que negó la suspensión de las trabajadoras estas manifestaron su deseo de no seguir trabajando en esa forma, parando dos o tres veces al año; agregando, finalmente, que "la aspiración de nosotros es que nos liquiden de acuerdo con la ley;

Considerando que, como se advierte por lo precedentemente expuesto, la controversia que fué sometida para fines de conciliación al Departamento de Trabajo, por las trabajadoras demandantes, no versó exclusivamente sobre el cobro de los días en que estuvieron suspendidas indebidamente, ya que ellas, en virtud de la suspensión que consideraban indebida y del no pago del salario correspondiente a los días que duró la suspensión, manifestaron su voluntad de no continuar en el trabajo, y de que se le liquidara de acuerdo con la ley, o sea que les pagaran las prestaciones para el caso de dimisión; que en consecuencia el juzgado *a-quo* no violó el citado artículo 47, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio

se alega en síntesis, que el artículo 89 del Código de Trabajo prescribe que la dimisión del trabajador será comunicada dentro de las 48 horas subsiguientes, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez la denunciará al patrono; que la dimisión no comunicada en ese término se reputará como carente de justa causa; que, en la especie, "es evidente que al declarar justificada la dimisión sin que las trabajadoras la comunicaran al Departamento de Trabajo el Juez *a-quo* violó el artículo 89 del Código de Trabajo"; pero,

Considerando que, como resulta de lo expuesto al examinar el precedente medio, la dimisión de las trabajadoras se operó en presencia de la autoridad local del Departamento de Trabajo y del representante de la Compañía recurrente; que, por tanto al producirse en esas circunstancias, se cumplió el voto de la ley en lo que se refiere a las disposiciones del artículo 89 del Código de Trabajo que requiere la comunicación de la demanda a la autoridad laboral con indicación de la causa que la origina y su denuncia al patrono, el cual, en ese mismo momento, tuvo conocimiento de la misma así como la oportunidad de llegar a una conciliación con las trabajadoras para evitar la demanda en justicia; que, por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio se alega, en resumen, que la dimisión del trabajador solo es justificada cuando existe una de las causas señaladas por el artículo 96 del Código de Trabajo; que, el Juez *a-quo* tal vez quiso decir en la sentencia impugnada, sin que lo haya dicho que, en la especie, la dimisión estuvo justificada porque la empresa se negó al pago de los salarios; que, el fallo impugnado no expone ni analiza ningún elemento de hecho de donde resulta la prueba de la negativa del pago de dichos salarios, la cual tenía que ser comprobada por un hecho o circunstancia de la causa, y ese hecho o circunstancia no figuró en la sentencia impugnada; que el vicio de falta de base legal que de ello resulta, se agrava porque el Juez del fondo desconoció el contenido de las actas de conciliación, de que solo ponderó las declaraciones de las trabajadoras, pero no la respuesta de la compañía, que expresó no haber tenido intención de negarse al

pago, pero se reserva el derecho de agotar los recursos de oposición a que tiene derecho, ante de efectuar dichos pagos"; que no se limitó a eso, sino que, después que frente a la circunstancia de que el Secretario de Trabajo confirmó la resolución que negó la suspensión de las trabajadoras, la empresa pidió mediante conclusiones formales ante el Juez de primer grado y ante el juez de la apelación, que se le diera acta de su ofrecimiento de pagar de inmediato dichos salarios; que, por otra parte, el fallo impugnado expresa además como fundamento de lo decidido que el trabajador puede dar por terminado el contrato en caso de suspensión ilegal, sin incurrir en responsabilidad; que, ese es un criterio erróneo, porque entre las causas de dimisión enumeradas por el citado artículo 86 no figura el rechazamiento de una solicitud de suspensión, que, precisamente, lo que la recurrente hizo fué solicitar una suspensión por estar dentro de uno de los casos del artículo 47 del Código de Trabajo; la cual no le fué acogida, lo cual solo daba a los trabajadores el derecho a reclamar los salarios del tiempo en que estuvieron suspendidos; que, por tanto el juez violó los artículos 85 y 86 de dicho Código al declarar justificada la dimisión sobre el fundamento del rechazamiento de una suspensión temporal; pero,

Considerando que, del examen del fallo impugnado y de los documentos a que hace referencia, resulta que la empresa recurrente, a pesar de las insistentes reclamaciones que le fueron hechas, no pagó los salarios a que tenían derecho las trabajadoras que había suspendido; que ese pago según admite la misma recurrente, no fué hecho ni aún después que el Secretario de Trabajo confirmó el rechazamiento de la solicitud de suspensión; que las promesas de pago a que se refieren dicha recurrente, no la liberaba de sus obligaciones, pues no llevó a cabo una oferta real seguida de consignación; que, en consecuencia, el Juez a-quo al declarar justificada la dimisión de que se trata, no incurrió en ninguno de los vicios alegados en el medio que se examina, el cual, por tanto, debe ser desestimado;

Considerando que, en el desenvolvimiento del cuarto medio, se alega, en síntesis, que los jueces deben dar motivos especiales sobre cada pedimento contenido en las conclusiones de las partes;

que la recurrente pidió al juez *a-quo* que declarara inadmisibile la demanda laboral de que se trata porque no estuvo precedido de conciliación. . . y que se le diera acta de su ofrecimiento de pagar de inmediato los salarios correspondientes al tiempo en que estuvieron suspendidas; que, frente a esas conclusiones el juez tenía la obligación de decir por que admitió la demanda sin estar precedida de conciliación, y por qué no dió acta del ofrecimiento de pago; y, al no hacerlo violó el artículo 141 del Cdigo Civil; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se dá por establecido que, de acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la demanda laboral interpuesta por las ahora recurridas fué precedida del preliminar de conciliación, con lo cual el juez *a-qua* dió un motivo adecuado para rechazar el primero de dichos pedimentos; que, en lo referente al segundo de dichos pedimentos, que el hecho de que se le diera o no el acta solicitada por la recurrente, no afecta lo ya decidido por el juez *a-quo* respecto del fondo del asunto, ni impide que se efectúe el pago ofrecido mediante el procedimiento establecido por los artículos 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, tales conclusiones eran puramente banales y, por tanto, el Tribunal no estaba obligado a exponer motivos para justificar su rechazo; que, en consecuencia, este medio carece de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento del quinto medio se alega que al condenar a la recurrente al pago de la totalidad de las costas, el fallo impugnado violó el artículo 52 de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, porque el juez debió limitar esa condenación al 50% de las mismas como lo dispone dicho texto legal; pero,

Considerando que la sentencia impugnada, al condenar a la recurrente al pago de las costas, no incurrió en la violación alegada en este medio, por el hecho de que no indicara que, tratándose de un litigio de naturaleza laboral, esas costas estaban limitadas al 50% conforme las previsiones del referido artículo 52; ya que la reducción de las costas causadas en materia laboral, es una cuestión que debe ser tenida en cuenta en el momento en que se procede a la aprobación del estado de costas y honorarios previsto

por la tarifa de costas judiciales; que, por tanto, este último medio carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 22 de junio del 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y *Segundo*: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados) A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANALA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el acto de fecha 6 de noviembre de 1962, del Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, Pedro Ubaldo María Amparo, notificado a requerimiento de la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, el cual dice así: "En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y dos (1962); a requerimiento de Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos. C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la casa No. 5 de la calle Dr. Tejada Florentino, de esta Ciudad, representada por su Presidente señor Pierre Constantine Bolonotto, de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado y residente en la casa No. 2 de la calle La Guardia, de esta ciudad, cédula número 1286, serie 1r., sello hábil número 153914, la cual tiene como abogados constituidos a los doctores Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Froilán J. R. Tavares, cédulas números 1050, 22494, y 45081, series 56, 31 y 1ra., respectivamente sellos hábiles, con su estudio común instalado en la planta alta de la casa No. 34 de la calle Arz. Nouel de esta ciudad, donde mi requeriente hace elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto; Yo Pedro Ubaldo María Amparo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, juramentado para ejercer mis funciones, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa número 92 de la calle Felipe Vicini Perdomo, cédula número 23489, serie 56, sello número 4482707, infrascrito, Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado en esta misma ciudad, Primero: a la calle () casa número (), que es donde vive y está instala-

do el Sindicato de Trabajadores de Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos., C. por A., y una vez allí, hablando personalmente con () quien me dijo ser () del Sindicato de Trabajadores de Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos., C. por A., Segundo: al Palacio de Justicia ubicado en el Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, donde está instalada la Suprema Corte de Justicia, y una vez allí, en la Segunda planta de dicho Palacio de Justicia, hablando personalmente con Ernesto Curiel hijo, quien me ha declarado ser Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, he notificado y declarado al Sindicato de Trabajadores de Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos., C. por A., y a la Suprema Corte de Justicia, que mi requiriente, por el presente acto, desiste pura y simplemente, del recurso de casación interpuesto en fecha 27 de septiembre de 1962, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Corte de Trabajo, de fecha 4 y 18 de septiembre de 1962, en razón de que ha sido suscrito el correspondiente pacto colectivo, entre el Sindicato antes mencionado y la requiriente, que pone fin a la litis sostenida entre ambas partes. Y yo, Alguacil infrascrito, que el Sindicato de Trabajadores de Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos. C. por A., y la Suprema Corte de Justicia no lo ignore, así se lo he notificado y leshe dejado en manos de las personas con quienes dije haber hablado, más arriba, nombradas, sendas copias, del presente acto, firmadas por Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos. C. por A., y por los abogados constituidos, y por mí, Alguacil lo mismo que el original. Costo RD\$7.00. Doy fé. El Alguacil. Por sí y por los Dres, Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez. (Firmado) Dr. Froilán J. R. Tavares. Abogado. (Firmado) Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos., C. por A. Vista la instancia de esa misma fecha suscrita por el Doctor Porfirio L. Balcácer R., la que textualmente expresa: "Al presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación: Honorables Magistrados: El infracrito abogado, Doctor Porfirio Lorenzo Balcácer Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en esta ciudad y residente en la casa No. 18 de la calle El Número portador de la cédula No. 58473, 1, 002559, con Es-

tudio abierto en los apartamentos 410-11 del Edificio Diez, en esta ciudad, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del Sindicato de Trabajadores de la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos. C. por A., de este domicilio, tiene a bien exponer lo siguiente: Por Cuanto: en fecha 27 del mes de septiembre del presente año la empresa Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos. C. por A., interpuso recurso de casación contra la sentecia dictada en fecha 18 del septiembre de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo; Por cuanto en fecha 27 de septiembre del presente año la empresa Dulcera Dominicana Bolonotto Hnos. C. por A., solicitó a esa Honorable Corte de la Suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del mencionado recurso de casación; Por Cuanto: en fecha 19 de octubre de 1962, esa Honorable Corte denegó el pedimento de suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del recurso de casación señalado; Por Cuanto: a la fecha la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos. C. por A., no ha emplazado al recurrido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; Por Tanto: solicítoles muy respetuosamente, que sea pronunciada la caducidad contra el mencionado recurso de casación. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre de mil novecientos sesentidós (1962). (Firmado) Doctor Porfirio L. Balcácer R., abogado”;

Atendido a que la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos. C. por A., ha desistido pura y simplemente del recurso de casación interpuesto por ella en fecha 27 de septiembre de 1962, por lo que procede dar acta del desistimiento presentado por la recurrente;

Atendido a que no habiendo sido emplazado el Sindicato de Trabajadores de la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos. C. por A., por la recurrente, y habiendo ésta desistido de su mencionado recurso antes de que la instancia estuviera ligada entre las partes, dicho Sindicato carece de interés para solicitar la caducida del antes mencionado recurso de casación;

Por tales motivos, Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

R E S U E L V E :

Primero: Da acta de su desistimiento a la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos. C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Corte de Trabajo de fechas 4 y 18 de septiembre de 1962; y *Segundo*: Declara inadmisibile el pedimento de caducidad solicitado por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., en representación del Sindicato de Trabajadores de la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos. C. por A.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de
DICIEMBRE DE 1962

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	8
Recursos de casación civiles fallados.....	3
Recursos de casación penales conocidos.....	12
Recursos de casación penales fallados.....	6
Recursos de casación en materia de hábeas corpus conocidos	1
Recursos de casación en materia de hábeas corpus fallados	1
conocidos	4
fallados	4
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Recursos declarados caducos	1
Recursos declarados perimidos	2
Declinatorias	2
Desistimientos	1
prestado la fianza	3
Juramentación de Abogados	4
Resoluciones Administrativas	34
Actas	1
Autos autorizando emplazamientos.....	5
Autos pasando expedientes para dictamen	56
Autos fijando causas.....	18
	<hr/>
Total:.....	166

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
31 de diciembre, 1962.